

Valledupar, diciembre de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
(REPARTO)**  
E.S.D.

ASUNTO. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **RENE ALEJANDRO URON PINTO**

ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL CESAR – MINISTERIO DEL TRABAJO – CNSC -  
POSITIVA ARL – FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES - PROCURACURIA  
GENERAL DE LA NACION -**

**Derechos fundamentales:** MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, FUERO DE PATERNIDAD, FUERO POR DEBILIDAD MANIFIESTA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

**RENE ALEJANDRO URON PINTO**, identificada con C.C. No. 80.877.778, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Valledupar, actuando en causa propia, por medio del presente interpongo acción de tutela en interés particular en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR (GOBERNACIÓN DEL CESAR) – MINISTERIO DEL TRABAJO – CNSC - POSITIVA ARL – FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES - PROCURACURIA GENERAL DE LA NACION**, por la vulneración de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, FUERO DE PATERNIDAD, FUERO POR DEBILIDAD MANIFIESTA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, con el fin de que se ordene a la accionada el reintegro laboral y la reubicación a un cargo similar con igual salario y condiciones laborales, los salarios y prestaciones dejados de percibir y el pago de las sanciones legales, la calificación integral de mis patologías comunes y las derivadas de accidente de trabajo.

### HECHOS

1. Mi nombre es **RENE ALEJANDRO URON PINTO**, identificada con C.C. No. 80.877.778.
2. Actualmente tengo 39 años de edad.
3. Soy médico toxicólogo y adiccionalista, Especialista en medicina laboral, Especialista en auditoría en salud, Magister en toxicología, Magister en Drogodependencias y Magister en gestión ambiental.
4. Mediante Resolución No. 003178 de 19 de agosto de 2016, modificada por la Resolución No. 003195 de 22 de agosto de 2016, fui nombrado por la Gobernación departamental del Cesar, para ejercer como profesional especializado código 222 grado 04 de la planta global de dicha entidad territorial.
5. En virtud del citado nombramiento fungí como médico adscrito a la secretaria de salud departamental, como coordinador del Centro Regulador de Urgencias Emergencia y Desastre CRUE CESAR
6. Desde dicha vinculación he trabajado siempre a cargo de la Gobernación del departamento del Cesar.
7. Desde dicho nombramiento he venido prestando mis servicios a cargo del departamento, sin solución de continuidad.

8. Los servicios han sido prestados sin interrupción alguna.
9. Durante la prestación de mis servicios a cargo de la gobernación departamental del Cesar, sufrí accidente laboral el 22/07/2018, del cual estoy vivo de milagro, por el cual estoy sufriendo varias patologías, quebrantos de salud, que me colocan en situación de debilidad manifiesta, por el cual fui sometido a calificación de invalidez. Este Accidente cambió por completo mi vida, desde esa fecha he estado incapacitado, sin poder volver a trabajar.
10. Además de las consecuencias del accidente laboral antes mencionado en mi salud, padezco de otras patologías que no fueron tenidas en cuenta en la calificación de mi invalidez, pero que son resultado o consecuencia del accidente que se juntan para generarme mas malestares y diezmar mi capacidad de trabajar y ejercer muchas funciones básicas.
11. Mediante dictamen No. 0777 – 2813 del 12 de febrero de 2021 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó en 37.38% mi pérdida de capacidad laboral.
12. Ante mi solicitud de re calificación por aumento de secuelas, LA ARL POSITIVA emitió dictamen con fecha del 27 de julio de 2022, donde mantiene el mismo puntaje de 37.38%. La ARL positiva niega, contrario a derecho y medicina, que mis patologías sean progresivas o degenerativas para no reconocer aumento de secuelas. Actualmente mis patologías han avanzado, aumentado, empeorado debido a que son enfermedades degenerativas, además algunas de mis patologías no me fueron valoradas pero que me afectan mi salud y capacidad para trabajar.
13. Las patologías que padezco son las siguientes:

#### VALORADAS

- a) TRAUMATISMOS SUPERFICIALES QUE AFECTAN OTRAS COMBINACIONES DE REGIONES DEL CUERPO (T008)
- b) FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO (S423)
- c) FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA (S823)
- d) CONTUSION DEL TORAX (S202)
- e) HERIDA DEL CODO (S510)
- f) TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DEL CRANEO (S071)
- g) EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES (1743)
- h) TRASTORNOS DE ADAPTACION (F432)
- i) TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO (S062)
- j) CEFALEA POSTRAUMATICA CRONICA (G443)
- k) TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE (F067)
- l) TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO (S999)
- m) EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES (1743)
- n) TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO (S062)

#### NO VALORADAS

- o) HIPERTENSIÓN ARTERIAL
- p) VÉRTIGO
- q) TINNITUS
- r) INSOMNIO
- s) DEPRESIÓN
- t) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE CODO DERECHO
- u) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE TOBILLO DERECHO
- v) ARTROSIS SEVERA DE CODO DERECHO
- w) ARTROSIS SEVERA TOBILLO DERECHO
- x)

14. Soy sujeto de especial protección constitucional, por debilidad manifiesta a causa de mis enfermedades, y al accidente laboral que sufrí. Sumando en una calificación integral la totalidad de patologías que padezco, con los conceptos que no fueron valorados y el aumento de las secuelas de las que si fueron calificadas por parte de

la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sobrepaso ampliamente el 50% de pérdida de capacidad laboral, requisito indispensable para mi pensión de invalidez.

15. La falta de valoración integral de mi situación de invalidez, genera una vulneración al debido proceso y a mis derechos fundamentales.
16. Al momento de la terminación de mi relación laboral me encontraba cobijado con fuero de estabilidad laboral reforzada por el nacimiento de mi hijo, GERONIMO URON WAYDAN, toda vez que fui despedido justo cuando este nació, sin poder disfrutar licencia de paternidad.
17. El empleador fue notificado oportunamente sobre el embarazo de mi esposa y tenía conocimiento de mi situación familiar y nuestros derechos. Al momento de retirarme del cargo mi hijo tenía un día de nacido, dejándome mi empleador sin ingresos para la manutención de mi esposa, mi hijo recién nacido y mis otros dos hijos que también son menores de edad, vulnerando mis derechos fundamentales.
18. En mi confluyen dos fueros de estabilidad laboral reforzada, de debilidad manifiesta y padre cabeza de hogar.
19. Mi edad, y mis problemas de salud, mis incapacidades, son de pleno conocimiento por parte de la gobernación departamental del Cesar, quienes a través de la resolución 009210 de septiembre de 2022, da por terminado mi nombramiento.
20. Es necesario aclarar que dicha resolución que termina mi nombramiento, me fue notificada en el mes de febrero de 2023.
21. La accionada, departamento del Cesar a través de la gobernación departamental, decide despedirme sin tramitar la correspondiente autorización por parte de la autoridad laboral – MINISTERIO DEL TABAJO y a pesar de estar cobijado por fuero de paternidad.
22. Soy padre cabeza de hogar, mi núcleo familiar se encuentra conformado por mi persona, mi esposa YOANDRIS WAYDAN BERNIER y mis hijos, MARIA ALEJANDRA URON ESPINOSA de 7 años de edad, EMILIANO OSCAR URON ESPINOSA de 5 años de edad, GERONIMO URON WAYDAN de 14 meses de nacido.
23. Tengo a mi cargo a mis hijos, todos ellos dependen de mi salario para su manutención, estudio, y alimentos congruos, quienes se encuentran en incapacidad para laborar.
24. Mi esposa, YOANDRIS WAYDAN BERNIER, actualmente padece de la enfermedad síndrome de Wolff-Parkinson-White, es ama de casa encargada de la crianza de nuestros hijos, y depende de mí salario.
25. Mi núcleo familiar no cuenta con otros ingresos sino mi salario, del cual dependemos de forma exclusiva y permanente.
26. Actualmente me encuentro enfermo, débil, con expectativas de pensionarme por invalidez, pero desempleado.
27. Al momento de la terminación de mi relación laboral o mi nombramiento, no se tuvo en cuenta mi situación de salud a causa de accidente de trabajo, ni mis circunstancias familiares, lo cual vulneró mis derechos fundamentales invocados.
28. Para mis afecciones de salud, la noticia de mi despido ha fatal, me ha generado zozobra, miedo, angustia, preocupación, depresión, pérdida de sueño, del apetito, lo cual ha repercutido en detrimento de mi estado de salud.
29. A pesar de haber otro mecanismo judicial, la acción de tutela es procedente en mi caso, pues se invoca con el fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que un proceso de reintegro implica agotar varias instancias, las cuales, por la congestión judicial, tardaría años en solucionar mi situación jurídica mientras mi familia padece de hambre, desprotección y necesidad, por lo que no resulta viable máxime cuando tengo problemas de salud serios y demás padecimientos que me impiden laboral normalmente.
30. El perjuicio irremediable consiste en este caso, en la afectación al mínimo vital de mi familia, el abandono por parte de mi empleador justo cuando más lo necesito.
31. De no contar con dichos ingresos no podría pagar créditos, compromisos, alimentación, estudio y transporte de mis hijos, aportes a seguridad social para mi pensión.
32. Es procedente la tutela en mi caso por mi situación de salud, por mi condición de padre cabeza de hogar, que solo cuento con ese ingreso para sostener a mi familia, como ha sido decantado por sinnúmero de sentencias de las altas cortes

33. El precedente judicial vertical en estos casos protege por vía constitucional de tutela, por ser una vía expedita, idónea, oportuna, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional.
34. Todos en mi núcleo familiar somos sujetos de especial protección constitucional.
35. Dependemos de ese salario que devengaba a cargo de la accionada para la congrua subsistencia de mi núcleo familiar.
36. Con la terminación de mi relación laboral se interrumpen mis aportes al sistema de seguridad social en pensiones, afectando mi expectativa a mi derecho a la pensión de vejez y a mi trámite por invalidez a través de la ARL.
37. Hasta tanto no se reconozca la pensión de vejez, y se realice la inclusión en nómina de pensionados, la accionada debe garantizar el mínimo vital de mi familia, porque no cuento con posibilidad de conseguir el sustento de mi familia con mi fuerza laboral actual ni competir en el mercado laboral.
38. Es contrario a derecho, a la Constitución Nacional y contrario a los principios laborales y de la seguridad social, que se desproteja y despida a un trabajador en PROCESO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, amparado bajo fuero de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta y además con fuero de paternidad.
39. Se me adeudan prestaciones sociales desde el mes de septiembre de 2022 hasta el mes de febrero de 2023, durante ese tiempo la relación laboral se encontraba vigente, no obstante, dicho periodo no fue incluido en la liquidación de mis prestaciones sociales.
40. Mi último salario devengado fue por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.389.972,00) mensuales.

### **PRETENSIONES**

1. Solicito al señor juez(a) que ordene la protección de mis derechos fundamentales y conceda la presente acción de tutela sobre los derechos fundamentales invocados a la SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO TODOS EN CONEXIDAD CON LA VIDA.
2. en consecuencia, de lo anterior, solicito que ordene la ineficacia de la terminación de mi nombramiento en la planta global de la gobernación del departamento del Cesar, adscrito a la secretaria de salud departamental.
3. En consecuencia, solicito que ordene a la accionada el reintegro laboral, a un cargo similar con salario igual o mejor al que venía devengando, hasta que me encuentre en nómina de pensionados, por parte del fondo pensional donde me encuentro afiliado o la ARL POSITIVA S.A.
4. Solicito que ordene a la accionada, el pago de los salarios, prestaciones, aportes a pensión y demás emolumentos que dejé de percibir, hasta que se dé el reintegro.
5. Ordenar a la accionada cancelar a favor del accionante una sanción equivalente a
6. 180 días de salario por haber realizado el despido en condición de debilidad manifiesta.
7. Ordene al departamento del Cesar, la liquidación de mis prestaciones sociales, desde el mes de septiembre de 2023 hasta el mes de febrero de 2023 y los respectivos aportes a seguridad social.
8. Ordenar el pago de la licencia de paternidad.
9. Ordenar la calificación integral de la totalidad de patologías, incluyendo las nuevas, y recalificando las antiguas de conformidad con el aumento de secuelas padecido, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Cesar o Magdalena, a costas de las accionadas, POSITIVA S.A. Y COLPENSIONES y eventualmente el trámite de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso de inconformidad con el dictamen de la Junta Regional correspondiente.
10. Que se ordene los exámenes médicos de retiro que no se me han practicado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en la Constitución Nacional, la jurisprudencia de las altas cortes, el decreto 2591 de 1991, ley 100 de 1993, Ley 762 de 2002 y concordantes.

## CONSTITUCION NACIONAL:

“Artículo 13; ”...El Estado protegerá especialmente a las personas que por su condición, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”. –

Artículo 25: hace referencia al Trabajo en condiciones de dignidad, como derecho y obligación social. –

Artículo 47: “El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestara la atención especializada que requieran.” –

Artículos 48 y 49: en los cuales se establece la seguridad social como derecho irrenunciable y obligatorio para todos los habitantes del territorio, así como un servicio público a cargo del Estado, garantizando además los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; a tener pensión, con reajustes periódicos, como mínimo el salario mínimo mensual vigente y protección frente a los riesgos laborales. –

Artículos 52, 67 y 70 estableciendo el derecho de todas las personas a la recreación y al deporte; a la educación y el acceso a la cultura. –

Artículo 366: El cual señala que “el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

La Ley 361 de 1997 que señala la implementación de mecanismos de integración social de las personas de las personas con limitación, para tal efecto las entidades promotoras de salud incluirán en su plan obligatorio de salud las acciones encaminadas a la detección temprana y la intervención oportuna de la limitación. Igualmente, en la norma se dan beneficios tributarios a las empresas o empleadores que contraten a la población con discapacidad. De otro lado la norma limita la terminación de los contratos de los trabajadores por su condición de discapacidad o limitación de salud, estableciendo la necesidad de acudir a la autoridad administrativa para solicitar el permiso para terminar la relación laboral.

El Decreto 917 de 1999, proferido por el presidente de la Republica y por el cual se modifica el decreto 692 de 1995 que consagra el Manual Único de calificación de invalidez.

## JURISPRUDENCIA

Otro de los fallos de la Honorable Corte Constitucional que plantea el precedente de la calificación integral en caso de invalidez, es la sentencia de **TUTELA T-108 DE 2007** en donde se deja sin validez o efectos el dictamen de junta nacional entre otras razones por no calificar la totalidad de las patologías que aquejan al accionante refiriéndose en el siguiente sentido: “En virtud de lo anterior, es innegable que el dictamen referido no contiene la descripción, análisis y revisión de las deficiencias, discapacidades y minusvalías que se tuvieron en cuenta en el momento de efectuar la calificación, ni mucho menos se aprecia motivación o sustentación alguna respecto a la exclusión de ciertas patologías que padece el paciente. De igual forma, en el expediente no obra ningún elemento probatorio que explique el por qué al proferir el dictamen no se evaluó en su integridad el estado de salud del peticionario sino tan solo una de las patologías que padecía, lo que forzosamente lleva a concluir que dicho dictamen no puede ser considerado como una valoración integral de las condiciones reales de capacidad laboral del accionante.

Es la **SENTENCIA T-518 DEL 5 DE JULIO DE 2011** de la Corte Constitucional, que se presenta contra las Juntas Nacional y Regional de Bogotá y Cundinamarca y donde es Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se sientan sub reglas para establecer el origen de la invalidez cuando hay calificación integral, en donde luego de analizar el Principio de Inmediatez de la Acción de Tutela; la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral; las pensiones de invalidez tanto de origen común como profesional; la naturaleza de las Juntas de Calificación y el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad y las reglas que deben seguir las entidades encargadas de dicha valoración, a fin de determinar a quién le corresponde el pago de la pensión de invalidez y al respecto establece “...Cuando concurren eventos de una u otra naturaleza-común y profesionalen la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje de invalidez.

Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá el factor de mayor peso porcentual. Precisa la Corte “...Aunque en la Sentencia **C-425 DE 2005** la Corte no hizo pronunciamiento expreso sobre el particular, es claro que cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tiene una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de

capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales. Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común

## **Sentencia T-342-21**

La Corte Constitucional recordó que las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad.

El pronunciamiento fue hecho al tutelar los derechos a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de una mujer que fue retirada de su cargo de profesora de preescolar por la Secretaría de Educación de Fusagasugá, debido a que se encontraba en provisionalidad y fue nombrada la persona que ganó el concurso de méritos.

La docente explicó que en el 2016 sufrió un accidente laboral que la dejó con serios problemas en la columna, motivo por el cual ha sido incapacitada en varias ocasiones. En 2017 fue informada de su retiro del cargo, decisión que la llevó a solicitar que se tuviera en cuenta su condición de salud. Finalmente, en junio de 2020 recibió su último salario como profesora.

La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta.

“Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud”, indicó la sentencia.

La Corte también encontró que se vulneraron sus derechos porque depende de su salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su madre, además de que, al ser desvincuada del sistema de salud, se interrumpe la prestación de los servicios médicos que requiere.

Por otra parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez también vulneró sus derechos, debido a que no ha resuelto la apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral que presentó la docente en el 2019, lo cual ha obstaculizado el reconocimiento de la pensión de invalidez que la ayudaría económicamente ante una pérdida de capacidad laboral superior al 60%.

El fallo le dio 48 horas a la Secretaría de Educación de Fusagasugá para que vincule a la docente, en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba, en el caso de que exista la vacante y hasta que sea incluida en nómina de pensionados con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez.

En caso de que no haya una plaza vacante, la entidad tendrá 72 horas para iniciar los trámites necesarios de vinculación de la ciudadana al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que sea afiliada por otro empleador o sea afiliada en calidad de pensionada.

En similar sentido se ha expresado frente a los sujetos de especial protección constitucional y legal, al señalar la Corte Constitucional en **Sentencia T-605/2013**, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos que:

(...) La Corporación al asumir la especial protección para personas con discapacidad, entiende la proporcionalidad entre los derechos de las personas sujetos de la estabilidad laboral reforzada y la necesidad de que la entidad acredite, objetivamente, las causas para desplazar al trabajador objeto de la protección. Este criterio se garantiza a partir de la inversión de la carga de la prueba para exigir a la entidad demostrar una causa objetiva que permita la desvinculación. Esta postura evita la vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por razones de salud, entre otras, no cuentan con las mismas posibilidades de los demás y es garantía del derecho a la igualdad (...)

En desarrollo de dicho precepto el estado ha promulgado un conjunto de leyes y normas orientadas a garantizar los derechos de las personas con limitaciones psíquicas, físicas y sensoriales, es así como la Ley 361 de 2007, busca establecer mecanismos obligatorios que garanticen la inclusión social de las personas con limitaciones físicas en los campos donde actúan

como parte del conglomerado social; uno de los mecanismos en materia de integración y protección fue el denominado estabilidad laboral reforzada preceptuado en el artículo 26 de la referida normativa. Artículo 26º.- En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado como medida de protección especial, en aras del goce efectivo y material de sus derechos, de modo que la jurisprudencia no puede apartarse de los eventos en que el despido tenga fundamento en la limitación, física o mental, igualmente es aplicable a otros grupos sociales como mujeres embarazadas, "pre pensionados".

Es importante tener en cuenta que la protección que la Corte Constitucional le ha dado a la población con algún tipo de discapacidad ha sido contundente al declarar exequible el Artículo 26 de la ley 361 de 1997, mediante la Sentencia C-531/00, en donde ha afirmado "que una de las características más relevantes del Estado social de derecho es la defensa de quienes por su condición de debilidad e indefensión pueden verse discriminados o afectados por acciones del Estado o de particulares. Los discapacitados tradicionalmente se han considerado sujetos vulnerables, y en consecuencia, merecen protección. Además también manifiesta la Corte: "Es importante tener clara la protección superior de los discapacitados dentro del Estado social de derecho Según se preceptúa en el artículo 2o. de la Carta Política, constituye fin esencial del Estado social de derecho, la efectividad de los derechos de las personas constitucionalmente establecidos" También la Corte en diferente sentencia ha señalado, que : La seguridad ha sido identificada como una "estabilidad laboral reforzada" que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica. (Clopatofsky, P 8)

La protección reforzada a este grupo de personas se ha extendido incluso a empleados públicos nombrados en provisionalidad, ya que: Se han establecido paulatinamente medidas de discriminación positiva o de protección reforzada para grupos de especial protección como los discapacitados, y el reconocimiento de una situación de marginación social e impone decisiones con el fin de remover los obstáculos que impidan su adecuada integración social en igualdad de condiciones reales y efectivas. (Jaramillo, 2013) En consecuencia, la estabilidad laboral reforzada, instituida para el caso de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, ha sido ampliada por la jurisprudencia, por el Legislador y por instrumentos jurídicos internacionales; por lo cual, en observancia a los artículos 1º, 13, 47 y 95 num. 2º de la Constitución Política, la protección de esos derechos, en algunas circunstancias, deben prevalecer sobre los intereses de los empleadores.

ACCION DE TUTELA - Madres cabeza de familia / PERJUICIO IRREMEDIABLE - Configuración Bajo estos planteamientos, se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos, como es el caso de personas que tienen una relación de dependencia con el afectado, tal como es el caso de menores de edad, o personas con algún otro tipo de limitación psicológica, económica o física. FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 6 DECLARACION DE INSUBSISTENCIA DE LA MUJER CABEZA DE FAMILIA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA - Vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y sus hijos, por insubsistencia durante periodo de incapacidad Dados los antecedentes del caso, en el presente procede la acción de tutela, por cuanto, por una parte, se

trata de proteger la condición de madre cabeza de familia, así como los derechos fundamentales de los menores de edad que se encuentran a su cargo y que han sido vulnerados por la Resolución 1525 del 1 de julio del 2011 de la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, al declarar insubsistente a la accionante. La alcaldía, ciertamente, desconoció la protección que por su estado de salud debía recibir, por cuanto al encontrarse en estado de incapacidad al momento de ser declarada insubsistente, se afectó su derecho concreto a la estabilidad laboral y se violó la protección reforzada que se encuentra en cabeza de todo servidor público de libre nombramiento y remoción a no ser desvinculado del cargo hasta tanto no se supere dicha situación de vulnerabilidad. Consecuentemente, al desconocer su estado de incapacidad que ha quedado probado en el proceso, se desconoció su situación de madre cabeza de familia, .. Mediante los efectos de la declaratoria de insubsistencia se desconoció la estabilidad laboral reforzada con la que cuenta una persona que detenta dos calidades que constitucionalmente ameritan una especial consideración y valoración al momento de tomar una medida, como lo es el hecho de ser madre cabeza de familia y encontrarse en un estado de debilidad manifiesta por la afectación de su salud. De igual forma, se están vulnerando, los derechos fundamentales a la vida digna, salud y mínimo vital de sus hijos menores de edad. En especial, por cuanto no se valoró que su hija menor de edad padece de una enfermedad que requiere atención médica. NOTA DE RELATORIA: Ver. Corte Constitucional, **sentencia SU-388 de 2005**.

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, Radicado No.38.614 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

Como quiera, entonces que no existe norma reguladora de una pensión de invalidez “mixta” o por una invalidez con doble origen, no significa que los Jueces no deban ordenar el pago de las pensiones correspondientes, acogiendo para decidir principios como el de indivisibilidad de la mesada pensional que se deriva de varios supuestos normativos que proscriben cualquier forma de división de las mesadas entre varios obligados, al establecer la ley que será una sola entidad la que deberá pagar, con la posibilidad de repetir o exigir las cuotas partes a las demás entidades por las porciones exigidas sin que haya lugar a fraccionamiento alguno en el pago que se hace al trabajador

## PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución No. 009210 de 2022
2. Notificación Resolución No. 009210 de 2022
3. Junta de Salud Mental
4. Dictamen emitido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez No. 80887778 – 2813 del 12/02/2021.
5. Recurso de apelación presentado ante inconformidad con calificación realizada por Positiva SA.
6. Respuesta a solicitud de recalificación.
7. formato concepto de no progresión de pérdida de capacidad laboral.
8. Registros civiles de nacimiento de mis hijos.
9. Notificación de embarazo de mi cónyuge.
10. Acta de posesión
11. Resolución No. 00317 de 2016.
12. Reporte incapacidades temporales.
13. Declaración extra juicio.
14. Historia clínica del embarazo de mi esposa.
15. Historia clínica CRE.
16. respuesta a petición por el Departamento.
17. Respuesta Positiva S.A.

## COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por la naturaleza de la entidad accionada, por el lugar de la vulneración de mis derechos fundamentales, y el domicilio de las partes.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado previamente una acción similar, por los hechos y pretensiones aquí debatidos, y respecto de los aquí accionados.

## NOTIFICACIONES

El accionante: en la Calle 9c número 13-43 casa 7 Condominio San Joaquin , celular: 3137560836, email: [uronpinto@gmail.com](mailto:uronpinto@gmail.com)

Departamento del Cesar , Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia , [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)  
[contactenos@cesar.gov.co](mailto:contactenos@cesar.gov.co)

La Comisión nacional del servicio civil: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

POSITIVA ARL: Cra. 11 #14, Valledupar, Cesar, [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)

COLPENSIONES: Centro Comercial Mayales, Avenida Salguero con Calle 31, Local 228, Valledupar, Cesar, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

El Ministerio Del Trabajo, en la Cra. 9 #13b – 37, en Valledupar, [bardila@mintrabajo.gov.co](mailto:bardila@mintrabajo.gov.co) [dtcesar@mintrabajo.gov.co](mailto:dtcesar@mintrabajo.gov.co) , Valledupar, Cesar.

Atentamente,

**RENE ALEJANDRO URON PINTO**

C.C. No. 80.877.778